



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARÍA EDITH MONTOYA BARRERO
Ejecutado: INVERSIONES MADRIGAL S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00109 00

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0971

La ejecutante MARÍA EDITH MONTOYA BARRERO, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y acuerdo de CONVENIO DE PAGO No. 02 que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social 422 y 430 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la empresa INVERSIONES MADRIGAL S.A., a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de prestaciones sociales, indexación de valores acordados, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene el CONVENIO DE PAGO No. 02, suscritos por las partes el día dos (2) de agosto de 2021, onde la parte ejecutada acepta adeudarle una suma determinada de dinero que se comprometió a cancelar en unas fechas estipuladas y, en caso de incumplimiento, el documento prestaba mérito ejecutivo. Por lo anterior, fluye diáfana una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, en lo que respecta a la indexación de las sumas susceptibles de ello, el Despacho se abstendrá de despachar favorablemente esta pretensión en razón que no existe dentro del documento que presta mérito ejecutivo, premisa que avale el citado pedimento.

Entre tanto, lo concerniente a las costas procesales y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará respecto de esta pretensión en el momento procesal oportuno.

RESPECTO DE LAS MEDIDAS CUATELARES

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Pichincha, Banco BANCOOMEVA.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, bajo las previsiones contenidas en el numeral que antecede.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la empresa **INVERSIONES MADRIGAL S.A.**, identificada con el N.I.T. 805.027.149-6 representada legalmente por JORGE IVAN CARDONA PINTO o por quien haga sus veces, para que cancele a favor de la señora **MARÍA EDITH MONTOYA BARRERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.463, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8.601.796) M/CTE**, por concepto de acuerdo de pago de liquidación definitiva de prestaciones sociales.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **MARÍA EDITH MONTOYA BARRERO** al abogado **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.334.333 de Bolívar - Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 217.181 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **INVERSIONES MADRIGAL S.A.**, identificada con el N.I.T. 805.027.149-6 representada legalmente por JORGE IVAN CARDONA PINTO o por quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB SUDAMERIS, Banco Pichincha, Banco BANCOOMEVA, dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **MARÍA EDITH MONTOYA BARRERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.817.463, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.902.694) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE REINALDO CIFUENTES MARÍN
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00117 00

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0972

El ejecutante JOSE REINALDO CIFUENTES MARÍN, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de una determinada sumas de dinero que le adeudan por concepto de diferencias de la reliquidación de la indemnización sustitutiva, las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las costas del presente asunto.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 329 del 08 de noviembre de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, en escrito allegado el 18 de julio de 2023, se aprecia que la apoderada de la parte ejecutante informa que a través de la Resolución SUB 174146 del 06 de julio de 2023, se dio cumplimiento a la Sentencia Judicial, quedando pendiente las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior, de la revisión de la cuenta judicial de esta dependencia, se colige la existencia del depósito judicial No. 469030002931420 del 07/06/2023 por valor de QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$507.493) M/CTE, que corresponden a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de ordenarse la entrega del citado depósito judicial a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, quien tiene la facultad de recibir

de conformidad con el poder allegado al expediente, toda vez que su ejecución se encuentra contenida en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y ordenará la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **JOSE REINALDO CIFUENTES MARÍN**, a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002931420** del **07/06/2023** por valor de **QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$507.493) M/CTE**, a favor de la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante y quien tiene facultad para recibir.

CUARTO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00118 00

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0973

El ejecutante CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de incrementos pensionales por hija a cargo y costas y agencias en derecho en segunda instancia.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 241 del 30 de agosto de 2022 y, el Auto Interlocutorio No. 285 del 01 de marzo de 2023 de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Av. Villas, Banco Agrario De Colombia y Banco Caja social, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.520.712 de Sogamoso (Boyacá), las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.412.700) M/CTE**, que corresponden a la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prestación que deberá ser indexada en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2023.
- La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$532.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho de proceso ordinario.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del señor **CARLOS ARMANDO RINCON NAVARRO** a la abogada **DIANA MARÍA GARCES OPSINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia), y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ALBERTO ZAMORA LEON Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00211 00

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 960

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día **09 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOHN CARLOS TIGREROS Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00212 00

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 961

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día **15 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARIO ANDRÉS VILLADA AGUIRRE Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00370 00

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 962

De conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena adelantar la audiencia programada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADELANTAR la audiencia programada para el día **21 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO